

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2021 – 00596 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Antonio Murillo Gómez
Accionado: Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El señor Julio Antonio Murillo Gómez invocó la acción de tutela para la protección de sus derechos al debido proceso y de petición que estimó vulnerados por la autoridad judicial accionada, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que actúa como apoderado de la empresa Plastiempaques en el proceso ejecutivo en contra de Néstor Ricardo Pintor, demanda que le correspondió al accionado.
- 1.2. Que se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2017, habiendo transcurrido hasta el presente más de 4 años sin que se hubiera proferido fallo.
- 1.3. Que a pesar de las falencias que ha manifestado en varias oportunidades, mediante memoriales, el juzgado accionado ha hecho caso omiso y ha dilatado el desarrollo del proceso, poniendo distintas trabas, por lo que no se ha podido notificar al ejecutado, por causas ajenas al accionante.
- 1.4. Que el accionado no ha resuelto los memoriales presentados radicados el 13 de Septiembre del 2021, el del 22 de Octubre, 29 de Octubre, 29 de Noviembre y el más reciente del 6 de Diciembre de 2021, incluido un recurso interpuesto desde el 7 de julio de 2021.

2.- La Petición.

“1. Solicitó se amparen y se restablezcan los derechos violados del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia vulnerados por el señor juez FABIAN BUITRAGO PÉREZ titular del juzgado 079 Civil Municipal, al no cumplir con los términos legales y dilatar el curso normal del proceso, debido a las demoras injustificadas del despacho al no resolver los memoriales presentados en términos y al no dar una rápida y eficaz resolución del proceso.

2. Se compulsen copias ante la seccional de la judicatura con la finalidad de que se investigue la conducta dolosa y malintencionada del señor Juez FABIÁN BUITRAGO PÉREZ dentro del proceso ejecutivo de Plastiempaqués BH contra Néstor Ricardo Pintor Penagos, radicado 2017-0389, por no cumplir con los deberes que como Juez consagra la ley y por violación del estatuto disciplinario de los funcionarios públicos, al no actuar con eficiencia en la administración de justicia.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2021. En éste se ordenó otorgar un día para ejerciera su defensa la accionada.

Se requirió a la accionante para que aclarara si la tutela la presentaba en nombre propio o en representación de PLASTIEMPAQUES y en tal caso aportara acto de apoderamiento o efectuara las manifestaciones del caso.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe del Juzgado 79 Civil Municipal (Transitorio 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), quien informó entre otras cosas que aun cuando no había podido resolver el recurso interpuso dentro del proceso de ejecución 2017-00389 por causas de fuerza mayor, bajo las circunstancias que allí describe, lo cierto es que le dio finiquito en auto del 16 de diciembre de 2021, notificado al siguiente día hábil.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a prodigar la tutela por los derechos invocados, previo estudio de los presupuestos de procedibilidad de esta acción.

4.- Legitimación en la causa en tutela.

A pesar de la informalidad de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que su ejercicio se supedita al cumplimiento mínimo de los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentra la legitimación en la causa, conforme lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, ha dicho la Corte que con éste: *“(...) se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.”*¹

Así pues, se configura la legitimación en la causa por activa en los siguientes casos:

“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido

¹ Sentencia T-176 de 2011.

amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”²

En tratándose de tutelas interpuestas a través de apoderado judicial, la Corte Constitucional ha precisado que, en estos casos, el poder: i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.³

En el caso de la agencia oficiosa, aquella es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.⁴

5.- Caso Concreto.

Parte el Juzgado por considerar, desde ya, que la acción de tutela interpuesta no cumple con el requisito de legitimación por activa, por lo que está destinada a la declaración de su improcedencia.

En efecto, el accionante se mantuvo silente en cuanto al requerimiento que se le hiciera en auto de admisión de la tutela, e indicó en el escrito de tutela actuar en nombre propio, sin aportar prueba alguna de apoderamiento de Plastiempaques para la actuación en sede de tutela.

No hay duda de que los derechos que se invocan como afectados no son de titularidad de la accionante propiamente, sino de quienes tienen un interés directo en el proceso ejecutivo, en este particular caso la empresa Plastiempaques B.H., S.A., como ejecutante del crédito a su favor y a cargo de Néstor Ricardo Pintor Penagos, para lo cual se apoderó al señor Julio Antonio Murillo Gómez, en su

² Ibidem.

³ Ver sentencia T-024 de 2019.

⁴ Sentencia T-511 de 2017.

calidad de profesional del derecho, quien apenas actúa en el marco de las facultades de su mandato y representándolas⁵.

En estas condiciones, dado que no se aportó acto de apoderamiento a la accionante, por parte de las titulares de los derechos fundamentales cuya protección se invoca y tampoco se hicieron manifestaciones que pudieran sustentar la procedencia de la figura de la agencia oficiosa, la acción impetrada no resulta procedente y así se resolverá.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado, por las razones expuestas en el aparte de consideraciones.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

⁵ Ver página 2 del archivo “0.01 2017-00389 C1.pdf”.

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf90f75f0eece4fdd0dec9221c09fe024dd1f18736bf6551c049024b0ba965**

Documento generado en 20/01/2022 02:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>